

pena contenida en la ley antes dicha contra el que
dado menor que no afirmare en el tiempo que es
mandamos que el nuevo Alcalde de la villa (qualquiera
pauca es la villa) que hicierde la villa por menor
de tomallas para asi saber qual cumple: Ita
bien lo pueda hacer el nuevo Alcalde que por nueva
mandado si diese la villa de nuevo por menor, por falta
de Arrendador mayor; y si esto no quisieren los jueces
tomar ala Almoneda, la qual hagan en la Cavera
del Partido, si en su lugar donde hubiere Cuerpo de Rentas
si hubiere miembros de Rentas, en el lugar de su
Rentas sin requerir al Arrendador etc. Y la ley omnia
quiesce circa supra dicta: Mandamos que los
Regidores y oficiales vean las formas que se dieron
de las Rentas, y no las consideren como han que van
buenas formas en ellas banaron, y los vecinos el lugar
donde se fue la tal forma etc. Y como se vio que esta
Villa tiene Turada de obreranza, de renta y de man
y que por ella se comeden las facultades antes
a Regidores y oficiales para que han que el todo que
de purificada la dacion de forma no comencian a
señalar de las Rentas, y que por este defecto como Arrendador
dada por mayor pueda renovar en: De aqui es
que este Cuerpo arreglado y Turado, por no haber
prevencido la forma de su orden tiene facultades para
dar por nulo el remate, y que en ello no se justifica ala
Turada de obreranza, y de man etc. A esto se hace